



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	John Eduard Parra Peña
Demandada	Laura Melissa Parra Soto

Se encuentra el proceso al despacho para resolver de fondo el presente asunto de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso donde se indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, *"...cuando no hubiere pruebas por practicar..."*, así mismo, en aplicación al artículo 97 de la misma norma ante el silencio guardado por el extremo pasivo.

En este sentido, se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por el señor John Eduard Parra Peña en contra de Laura Melissa Parra Soto.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se narra en la demanda que la señorita Laura Melissa Parra soto demandó el aumento de la cuota de alimentos a su progenitor John Eduard Parra Peña, teniendo como prueba para ello la constancia de matrícula de estudios en ese momento, profiriéndose sentencia el 5 de julio de 2016 en la cual se accedió a las pretensiones.

Indica que en los años 2015 al 2022 la señorita Laura Melissa Parra no aportó certificados de estudios, como requisito para continuar recibiendo la cuota de alimentos por parte de su padre John Eduard Parra Peña

Pretensiones:

Que se decrete la exoneración de pago de cuota de alimentos por parte de John Eduard Parra Peña en favor de Laura Melissa Parra Soto.

Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas oficiando a las entidades correspondientes para que se cancele el embargo de salario de John Eduard Parra Peña.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 03 de junio de 2022 ordenándose correr traslado de la misma al extremo pasivo para ejerciera su derecho a la defensa.

El extremo activo remitió la notificación a la demandada el 3 de agosto siguiente, allegando constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha, diligencia que se surtió en el canal electrónico aportada por la hoy demandada en el proceso de revisión de cuota alimentaria para aumento instaurado por ella.

Conforme la constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022, la demandada guardó silencio no haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por auto del 9 de septiembre se resolvió petición del extremo activo en el que solicitaba pronunciamiento del despacho frente a la notificación realizada; decisión frente a la cual una vez presentada sustitución del poder por la profesional del derecho del extremo activo, se formuló recurso de reposición por el abogado sustituto y adicionando circunstancias de hecho y otras obligaciones que pueda tener el demandante, allegando los registros civiles de nacimiento correspondientes.

Dicho profesional cuenta con el correo electrónico registrado en el Sirna simoneduardoacosta@gmail.com y no se indicó en la sustitución ni en su memorial de intervención dirección física de notificación, siendo un requisito que debe permanecer vigente durante la actuación judicial.

El recurso de controversia fue remitido desde un canal digital diferente, lo que viola el espíritu de la Ley 2213 y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, máxime si se tiene en cuenta que tal elemento hace parte de la identificación digital; de allí que no pueda darse curso a tal mecanismo de controversia, ni menos atender elementos probatorios acercados por fuera de las oportunidades de ley; sin embargo, desde el mismo canal electrónico desistió de tal petición.

Que conforme el análisis realizado, es viable tomar la presente decisión, esto es, referente a la pretensión principal de exoneración y atendiendo el silencio del extremo pasivo una vez trabada la litis.

No se observan causales de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de las partes, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados por su condición de progenitor e hija, finalmente se encuentra que el trámite surtido se encuentra ajustado a las normas procesales correspondientes.

Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si es viable la exoneración de la obligación alimentaria a cargo de John Eduard Parra Peña y a favor de su hija Laura Melissa Parra Soto cuyo vínculo jurídico se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento que obra en el plenario.

Normativa

Para decidir de fondo en este asunto el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros a los descendientes.

La corte Constitucional en sentencia T-854 del 2012 expreso:

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Caso concreto

Está acreditado el vínculo jurídico o relación de parentesco entre padre e hija conforme el registro civil de nacimiento Nuip 971005 indicativo serial 35625554, documento del que se desprende además que Laura Melisa Parra Soto cuenta con 25 años de edad.

Aplicando el artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda hace que se presuma cierto que la beneficiaria de los alimentos no acreditó certificados de estudio, lo que le permite continuar recibiendo la cuota de alimentos por parte de su padre.

Por tanto, conforme la jurisprudencia traída a colación no controvertió el hecho que se encuentre incapacitada para subsistir por su trabajo en virtud del estudio, fundamento de la permanencia de la cuota alimentaria cuando acudió al aumento correspondiente.

En consecuencia, el despacho ha de indicar que prosperan las pretensiones de la demanda, procediéndose a exonerar a John Eduard Parra Peña.

Se procederá al reconocimiento de personería del profesional del derecho en virtud de la sustitución a él realizada y se dispondrá no dar curso a los escritos de reposición y desistimiento por los motivos ya anunciados.

Como consecuencia de la exoneración, se dispondrá comunicar al pagador correspondiente para que cese con el descuento por nómina de la obligación alimentaria de manera inmediata, con abono a cuenta como fue dispuesto dentro de la cuerda procesal.

Costas

No habrá lugar a condenar en costas por carencia de oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Exonerar de la obligación alimentaria a John Eduard Parra Peña y a favor de Laura Melisa Parra Soto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar al pagador que cese el descuento por nómina, con el correspondiente abono a cuenta, que se viene realizando de manera inmediata.

TERCERO: No condenar en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Simón Eduardo Acosta Ospina para actuar como apoderado sustituto en los términos de la sustitución conferida.

QUINTO: No dar curso a los escritos de reposición y desistimiento del mismo, por lo ya indicado.

SEXTO: Dejar sin efecto la fecha y hora señalada para audiencia dentro del presente asunto en virtud de la presente decisión adoptada de manera anticipada.

SÉPTIMO: Archivar cumplido todo lo anterior las presentes diligencias en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cb55d8448e10f5b24b33a93e8e27cc2dfab21440640b69ed7cea9129476d21**

Documento generado en 20/01/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>